ACUERDO N° 18.-: En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los cuatro (04) días de octubre de dos mil dieciséis, se reúne en Acuerdo la **Sala Civil** del Tribunal Superior de Justicia, integrada con los señores vocales doctores **RICARDO T.KOHON** y **OSCAR E. MASSEI** con la intervención de la subsecretaria Civil de Recursos Extraordinarios doctora MARÍA ALEJANDRA JORDÁN, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"GUDIÑO SAIDA C/ INDALO S.A. S/DAÑOS Y PERJUICIOS USO AUTOMOTOR C/LESIÓN O MUERTE"** (Expediente Nro: 153 - año 2011) del Registro de la Secretaría actuante.

ANTECEDENTES: A fs. 377/397 la actora deduce recurso de casación contra el decisorio dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Neuquén obrante a fs.367/370, que revoca el fallo de Primera Instancia de fs. 299/307 y rechaza la demanda.

A fs. 404/ 408vta. contestan la demandada INDALO S.A. y a fs.417/418vta., previa notificación al Sr. Fiscal, se declara admisible, a través de la Resolución Interlocutoria N° 21/13 el recurso de Inaplicabilidad de Ley incoado.

Firme la providencia de autos, efectuado el pertinente sorteo, se encuentra la presente causa en estado de dictar sentencia. Por lo que este Cuerpo resuelve plantear y votar las siguientes

CUESTIONES: a) ¿Resulta procedente el Recurso de Inaplicabilidad de Ley deducido?, b) en la hipótesis afirmativa, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? c) Costas.

VOTACIÓN: Conforme el orden del sorteo realizado, a las cuestiones planteadas el **Dr. RICARDO T. KOHON** dice:

I. Que a los fines de lograr una mejor comprensión de la materia traída a conocimiento de este Cuerpo, realizaré una síntesis de los antecedentes relevantes de la causa.

1. La actora SAIDA GUDIÑO interpone demanda por daños y perjuicios ocasionados el día 7 de mayo de 2007, cuando se transportaba como pasajera del colectivo interno 237 ramal 4 de propiedad de la empresa demandada INDALO S.A. conducido por el demandado GUSTAVO GABRIEL RODRIGUEZ.

Explica que el colectivo frenó en forma brusca y ella salió despedida hacia adelante por el pasillo sufriendo graves lesiones por lo que fue llevada al Hospital por el propio chofer.

Reclama daños materiales (gastos de farmacia, radiografías, asistencia médica y elementos ortopédicos), físico, moral, psicológico y gastos futuros.

A fs. 19/21vta, la demandada INDALO S.A. contesta y desconoce la existencia, entidad y eventual lesión sufrida por la actora. Niega los hechos expresados por la actora que no sean motivo de un expreso reconocimiento y en particular niega que la actora viajara sentada en la última fila de los asientos del vehículo, que como consecuencia de la maniobra del chofer saliera despedida hacia adelante, que sufriera como consecuencia graves lesiones, que se produjera un sin número de gastos de farmacia, elementos ortopédicos, radiografías y consultas, que sufriera traumatismo de cráneo con pérdida de conocimiento, que padeciera cervicalgia y lumbociatálgia, traumatismo de hombro derecho con afectación de partes blandas, que las lesiones se produjeran en ocasión de un contrato de transporte de personas, que sufriera traumatismo costal y esguince de rodilla derecha, fractura de maleolos de pierna derecha y que fuera intervenida quirúrgicamente, con secuel de por vida y limitación en sus funciones, que padeciera trastornos psíquicos, algún grado de incapacidad, que ganara $1500, que desempeñara actividad como empleada doméstica.

A fs.35/37vta. contesta el demandado Gustavo Rodríguez en términos similares a los de la co-demandada INDALO S.A.

2. Abiertos los autos a prueba se produce pericial mecánica-accidentológica (fs.244/255), pericial médico legista (fs.208/216 y explicaciones a fs.238), psicológica (fs.192/194 y explicaciones a fs.221/222), informativa al Hospital Castro Rendón (a fs.123 y 136) y Hospital de Centenario (fs.139/163).

A fs. 266 se reservan las actuaciones que tramitaron ante el Juzgado de Instrucción N°2 y se hace saber a las partes.

3. A fs. 299/307 se dicta sentencia haciendo lugar a la pretensión, condenando a los demandados INDALO S.A, GUSTAVO RODRIGUEZ y LA ECONÓMICA COMERCIAL SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS GENERALES – a esta última en la medida del seguro contratado- a abonar a la actora la suma de $44.000.-

Para decidir de ese modo, la Jueza sostiene que no se ha controvertido que la actora fuera transportada en el colectivo mencionado ni que el codemandado Gustavo Rodríguez fuera el chofer de dicha unidad.

Así, considera configurada la existencia del contrato de transporte entre la actora y la demandada INDALO SA, siendo el demandado GUSTAVO RODRIGUEZ chofer de la unidad, hecho tampoco controvertido.

Con fundamento en el Art. 184 del Código de Comercio, sostiene que la demandada no alegó eximente alguna de responsabilidad limitándose a sostener la inexistencia del daño y que el daño alegado por la actora no es consecuencia del transporte.

Afirma que de los informes remitidos por el Hospital Provincial Neuquén –Servicio de Emergencia- (fs. 123 y 136) y de la historia clínica remitida por el Hospital de Centenario surge que la actora ingresó al Servicio de Emergencia por accidente de tránsito y al examen presentaba

fractura en maléolo interno y externo de tibia y peroné derecho.

Asimismo, señala que en la causa penal obra un certificado del médico policial del 7 de mayo de 2007 del cual se desprenden los daños sufridos por la actora – fractura de ambos maleólos de la pierna derecha- instruyéndose causa judicial por lesiones en accidente de tránsito y también informe médico que acredita que la actora fue examinada en el Hospital Regional Neuquén el día 7/5/07 a las 21.55 hs. presentando la referida dolencia. Que dichas lesiones databan aproximadamente de pocas horas pudiendo ser producidas por traumatismo contuso en accidente de tránsito.

Luego analiza el informe pericial médico de autos y expresa que si bien fue objeto de impugnaciones y pedido de explicaciones por parte de la citada en garantía, nada se objeta sobre la naturaleza y caracteres de las lesiones sufridas ni tampoco respecto a cómo fueron ocasionadas, lo que establece una presunción de responsabilidad a cargo del transportista y la inversión de la carga de la prueba a favor del pasajero, quedando exclusivamente a cargo del acarreador el *onus probandi* para eximirse de dicha responsabilidad por cuanto el contrato de transporte se encontraba perfeccionado.

4. A fs.308 el Dr. ...., por su propio derecho apela honorarios por bajos y en su carácter de apoderado de la actora, por altos.

A fs. 335/346vta., expresa agravios la accionante y a fs.324 apela la citada en garantía, empero no presenta memorial.

A fs.325 y 350/355 apela y expresa agravios la demandada INDALO S.A.

A fs. 326 apela los honorarios regulados el perito psicólogo Lic. .....

A fs.360/362 la actora replica los agravios expresados por la demandada.

5. A fs. 367/370 dicta sentencia la Cámara de Apelaciones, revoca el pronunciamiento de grado y rechaza la demanda. Deja sin efecto las regulaciones de honorarios y los readecua.

Para así decidir, tiene por hecho controvertido por las demandadas que la actora fuera transportada por el colectivo de INDALO S.A. y entiende que en consecuencia recaía sobre la reclamante la carga de acreditar sus dichos.

Luego sostiene que la actora no produjo prueba suficiente tendiente a demostrar la existencia del accidente que fue negado por los demandados.

En cuanto a la causa penal, entiende que no aporta elemento alguno de importancia para este proceso.

Evalúa que la accionante desistió de los testigos ofrecidos y que la absolución de posiciones no pudo llevarse a cabo por falta de presentación del pliego respectivo.

Menciona que la pericia accidentológica fue impugnada por el apelante y entiende acertada su postura en tanto las respuestas del experto son meras conjeturas.

Concluye que no existe elemento probatorio alguno en esta causa ni en la penal que acredite –siquiera con un viso de probabilidad- que la actora fue transportada en la unidad de colectivo el día en que alegara haber ocurrido el accidente.

Finaliza diciendo que la sentencia de grado interpreta erróneamente los hechos, que se encontraban controvertidos y valoradas las constancias de la causa, ante la orfandad probatoria de los hechos denunciados por la demandante, tiene por no demostrada la existencia del accidente, por lo que entiende que la sentencia debe revocarse.

En cuanto al recurso deducido por la citada en garantía, lo declara desierto por no haber sido fundamentado en tiempo oportuno.

Respecto a los restantes agravios traídos por la demandada, la actora y su letrado, el perito psicólogo en cuanto a sus honorarios, entiende que no corresponde su análisis atendiendo al resultado del agravio que desarrolla y en base al cual decide la cuestión.

6. La actora interpone recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley – Art.15°, Inc. c) de la Ley 1.406- a fs. 377/397.

Alega que la Cámara incurre en absurdo al rechazar la demanda sobre la base de apreciaciones sustentadas en la descontextualización de los elementos de prueba y el desconocimiento de la verdad jurídica material acreditada en la causa, cual es que la actora era transportada por el colectivo de propiedad de la demandada INDALO S.A. y conducido por el demandado GUSTAVO RODRIGUEZ

Concretamente, sostiene que la Alzada rechaza la demanda expresando como fundamento que la Sra. Gudiño no acreditó su calidad de pasajera de la empresa INDALO S.A. el día del siniestro, con lo cual descarta todo análisis de los rubros reclamados.

Y discrepa con ello al señalar que es el propio chofer del colectivo Sr. Gustavo Rodríguez, quien en forma voluntaria concurre a la Dirección de Tránsito e informa la ocurrencia del hecho, reconoce a la actora como pasajera lesionada ante una maniobra brusca de frenado de la unidad que el conducía, dando inicio a la causa penal.

Denuncia que el decisorio en crisis conculca las reglas de la sana critica en la valoración de la prueba con relación a las actuaciones obrantes en la causa penal.

7. Corrido traslado a la demandada, contesta a fs. 404/ 408vta. y solicita se declare inadmisible el recurso impetrado.

Sostiene que la actora no ha probado su ascenso al transporte ni su descenso, en suma el contrato de transporte.

En cuanto a las actuaciones del expediente penal 47557/07 expresa que no consta que el propio chofer se haya presentado ante la Dirección de Tránsito, que no hay declaración alguna firmada por aquél y que al momento de reintegrar la unidad, el Juez de Instrucción afirma que no surgen suficientes elementos probatorios que permitan acreditar que el conductor del rodado haya realizado una conducta reprochable penalmente.

Luego manifiesta que las actuaciones penales son prueba extraproceso sin ratificación.

Para finalizar, en cuanto a la prueba pericial accidentológica, dice que no puede determinar cuántas personas se transportaban ni en que asiento estaba sentada la actora.

Sostiene que la sentencia está debidamente fundada y solicita se declare inadmisible el recurso de casación y se confirme el decisorio dictado por la Alzada.

8. A fs. 417/418vta. se declara la admisibilidad del recurso deducido mediante Resolución Interlocutoria Nº 21 del 18 de febrero de 2013.

II. Sentado lo expuesto, cabe señalar que la vía casatoria se abrió a través del carril de Inaplicabilidad de Ley, en virtud de la causal prevista en el Art. 15°, Inc. c), de la Ley 1.406.

Conforme doctrina de este Cuerpo, esta causal debe ser entendida en torno a la figura del absurdo en la valoración de los hechos y pruebas.

El vicio referido se configura cuando la judicatura de grado al sentenciar incurre en una operación intelectual que la lleva a premisas o conclusiones que transgreden las leyes de la lógica o del raciocinio (cfr. Acuerdo N° 7/2013 -“ROMERO” del Registro de la Actuaria) o por

una desinterpretación de las pruebas (cfr. Acuerdo N° 12/2012 "ÁLVAREZ CLARAMUNT", del Registro citado).

Este Alto Cuerpo lo ha caracterizado como:

> […] *el error grave y ostensible que se comete en la conceptualización, juicio o raciocinio, al analizar, interpretar o valorar pruebas o hechos susceptibles de llegar a serlo con tergiversación de las reglas de la sana crítica en violación de las normas jurídicas procesales aplicables, de todo lo cual resulta una conclusión contradictoria o incoherente en el orden lógico formal o insostenible en la discriminación axiológica*" (Cfr. T.S.J.N., Acuerdo N°19/98"CEA", del mismo Registro).

Sobre la apreciación del material probatorio, el Art. 386 del Ritual Civil coloca un cerco a la actividad jurisdiccional constituido por las reglas de la sana crítica (cfr. Acuerdos Nros.14/02 "MOSQUEIRA" y 6/15 "FUENTES PACHECO" del Registro de la Secretaría Civil).

Tales reglas, conforman un sistema que concede a la magistratura la facultad de apreciar libremente la prueba, pero respetando las leyes de la lógica y las máximas de la experiencia (cfr. ARAZI, ROLAND, *La Prueba en el proceso civil,* Edit. La Rocca, Bs. As. 1991, pág. 102 y sgts.).

De allí que, la apreciación absurda de hechos y prueba se configura –entre otras- cuando, precisamente, se violan estas reglas.

En el *casus*, la recurrente denuncia que el decisorio no constituye derivación razonada de la valoración de la prueba llegando a conclusiones insostenibles, que se verifican a partir de la descontextualización de los elementos probatorios y el desconocimiento de la verdad jurídica material acreditada en la causa, esto es su condición de pasajera. Califica de arbitrario el análisis parcial de la totalidad del material probatorio.

Concretamente, sostiene que la labor desplegada por la Cámara sentenciante incurre en absurdo en la ponderación de constancias del expediente penal: "DIRECCIÓN DE TRÁNSITO S/INVESTIGACIÓN LESIONES EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO VMA. GUDIÑO ZAIDA" EXPTE. 47557/07, del Juzgado de Instrucción N°2.

Cabe señalar que la causa mencionada se incorporó al proceso mediante prueba informativa a fs. 266, sin merecer observaciones de las partes.

Ahora bien, de la lectura de la decisión cuestionada, resulta que la Alzada expresa que no existe elemento probatorio alguno en esta causa ni en la penal que acredite siquiera con un viso de probabilidad que la actora fue transportada en la unidad de colectivo el día en que alega haber ocurrido el accidente, y tiene por no acreditada la existencia del accidente (fs.368vta.).

En ese sentido, los sentenciantes de Cámara sostuvieron también:

> *"Así, en lo que hace a la causa penal ofrecida como prueba, y que en este acto tengo a la vista (Dirección de Tránsito s/investigación lesiones en accidente de tránsito –vma. Gudiño Zaida-", Expte. 47557/07 del registro del juzgado de Instrucción n°2 de esta ciudad), surge que a fs. 57 se dispuso su reserva,* no aportando elemento alguno de importancia para este proceso.
>
> *Nótese, a su vez, que su instrucción se inicia un día después del mentado accidente y que la única declaración testimonial es la de la propia actora."*

Tales asertos deben cotejarse con los términos en que el Juez de Instrucción Juan José Gago dispone la reserva de la causa penal (fs. 57):

> *"…atento a las constancias de autos de las cuales no surgen suficientes elementos probatorios que permitan*

acreditar que el conductor del rodado haya realizado una conducta reprochable penalmente, no quedando medidas pendientes de realización y de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal a fs.56, Pto.2), resérvese el presente legajo en Secretaría hasta su oportunidad".

Claramente surge de texto precedente que el Juez se circunscribe a afirmar que no se ha probado que la conducta del chofer fuera penalmente reprochable, sin poner en duda la existencia del accidente o que la actora fuera transportada en el colectivo.

Desde ya adelanto que en el caso, la Alzada no ha realizado una valoración integral del referido material probatorio, limitándose a señalar de manera dogmática que no aporta elemento alguno de importancia para este proceso.

Y es que si se analiza la causa penal, se encuentran numerosas constancias que de haber sido interpretadas armoniosamente por la Cámara le hubieran permitido concluir que efectivamente la actora era transportada en el Interno N°48, de INDALO, conducido por el Sr. Gustavo Rodríguez, cuando se produjo el accidente que le ocasionó lesiones.

Así, se advierte que los sentenciantes no han ponderado –tal como denuncia la recurrente- la constancia obrante a fs. 24:

"CERTIFICADO DE ACTUACIONES JUDICIALES. El funcionario de Policía que suscribe CERTIFICA: Que el día 7-5-07, siendo aproximadamente las 18.30hs., se habría suscitado accidente de tránsito en calle Buenos Aires e Islas Malvinas de esta ciudad protagonizado por un ómnibus de la empresa de transporte público de pasajeros Indalo, conducido por el ciudadano RODRÍGUEZ GUSTAVO GABRIEL, argentino, 27 años, soltero, chofer, domiciliado en B°. Villa Ceferino, Mza. 7, Dx. 113,

calle Varón y Acosta de esta ciudad, titular del DNI 27.666.604, quien conducía el colectivo marca Mercedes Benz, dominio CNE271. Viajando en calidad de pasajera la ciudadana ZAIDA GUDIÑO de 33 años, casada, empleada, domiciliada en Ceferino Namuncurá N°1147, DNI 18.764.195. Dejando constancia que no hubo intervención policial en el accidente sino hasta la presentación voluntaria del conductor del colectivo anoticiando el evento, quien dijo haber trasladado a la pasajera al Hospital, a raíz de la lesión que sufrió, tras haber realizado una frenada para evitar colisionar con otro vehículo que se cruzó imprevistamente según sus dichos. Al ser examinada por el Médico Policial de turno Dr. JUAN VARGAS, certifico "Tex…GUDIÑO ZAIDA T (33), FRACTURA DE AMBOS MALEOLOS DE LA PIERNA DERECHA…TUAL." … . El documento está suscripto por José Luis Soto Oficial Principal L.P. N°864043." (fs.24)

Es importante destacar, que el contenido del certificado de actuaciones judiciales, se origina en la comunicación que el Comisario Andrés H. Bengolea dirige al Juez de Instrucción N°2, informándole de la ocurrencia del accidente e inicio del expediente (fs.6).

También, el decisorio en crisis omite la ponderación de la constancia de fs. 16/vta., referida a la comparecencia ante la instrucción, del Sr. ELIO ROQUE CANALI, Jefe de Tráfico de la empresa de transporte público de pasajeros INDALO S.A., a quien;

"[…]se le hace saber a partir este momento que comienza a ser el responsable del DEPOSITARIO JUDICIAL FIEL de la unidad de esa Empresa Indalo marca Mercedes Benz, dominio CNE-271, Int. 48, protagonista del accidente de tránsito que se investiga del 07-05-07 hs. 18:00 aproximadamente en Bs. As. e Islas Malvinas cuando era conducido por RODRIGUEZ GUSTAVO GABRIEL y

según éste debió frenar de improviso resultando lesionada una pasajera que viajaba al fondo.[…]"(sic. fs. 16/vta.)

Tal diligencia se completa con la agregación a fs.16 de copia del D.N.I. del Jefe de Tráfico de la empresa INDALO S.A.

Luego, se advierte que tampoco se han tomado en cuenta las constancias agregadas a fs. 11/vta.: copia de D.N.I. y licencia de conductor del Sr. GUSTAVO GABRIEL RODRIGUEZ, constancia de póliza del seguro de LA ECONOMÍA COMERCIAL; a fs.13, constancia de revisión técnica del Int.48 de la empresa INDALO S.A.; a fs.10 la notificación del inicio de la causa judicial al chofer, a fs.14 el recibo de pago de acta extendido al Sr. Rodríguez por la Jefatura de Policía.

Cabe acotar que si bien el certificado de denuncia acompañado por la actora al inicio de las actuaciones (fs.3), fue desconocido por las accionadas al contestar la demanda (fs. 19vta. y 35vta.), ello resulta irrelevante a tenor de la carga del Art.356, Inc.1° C.P.C.y C. –

Luego, corresponde tener presente que el expediente penal, fue incorporado a fs.266, sin objeción ni reserva, y debe ser valorado, en virtud del principio de adquisición de la prueba –aún cuando sea extra proceso, y considerando prudentemente esa condición- en el proceso intelectivo que debe realizar la judicatura para determinar la plataforma fáctica a la hora de sentenciar la causa.

En este punto se evidencia, el vicio de absurdo probatorio en relación al material fáctico reunido en los presentes. Ello, porque si bien la sentencia cuestionada hace mención de las actuaciones labradas en sede penal, no correlaciona –ni menciona- la circunstancias allí referidas en cuanto a la presencia del conductor de la unidad de INDALO en la sede policial, su actuación de buena fe al dar aviso del

accidente y trasladar a la Sra. Gudiño Saida al hospital para que fuera asistida. Y tampoco pondera ni valora la presencia del Jefe de Tráfico de la empresa, el secuestro y posterior entrega en carácter de depositario judicial de la unidad de colectivo y la incorporación a la causa de la documentación del rodado y personal del chofer, además de las constancias médicas referidas a las lesiones de la actora.

También yerra el decisorio al aseverar que la instrucción penal se inicia un día después del mentado accidente, ya que a fs. 4 del expediente penal, obra certificado del Dr.Juan N.Vargas, Médico Policial Subcomisario de fecha 7/5/2007.

Cabe afirmar que las constancias del expediente penal promovido con motivo del accidente de tránsito reúnen un caudal probatorio formativo de convicción para el juez que de ninguna manera puede desecharse, no solo porque tienen la fe que la ley asigna a los funcionarios públicos, dentro de la esfera de sus atribuciones, sino porque estos son ajenos a las partes y carecen de interés en relación al resultado final del pleito.

Todo lo expuesto, además, por un principio elemental de veracidad, lealtad y buena fe procesal que debe inspirar a las partes en el proceso.

De tal forma, se verifica que en el decisorio cuestionado se omitió considerar la totalidad del plexo probatorio en su contexto y valorarlo, y se arribó de tal modo a conclusiones irrazonables como la de tener por no acreditado que la actora fuera transportada en el colectivo y el hecho mismo del accidente, incurriendo así en el vicio de absurdo probatorio, previsto en el Art.15°, Inc. c) de la L.C.

Por el contrario, una valoración integral de la prueba reseñada y conforme las razones antes expresadas, permite tener por acreditado que la actora era transportada por el Interno N°48, de la empresa INDALO S.A. conducido por

el Sr. Rodríguez, el día 7 de mayo de 2007, cuando se produce un accidente, a consecuencia del cual resulta lesionada.

Este singular contexto, da sustento a la queja de la parte actora por la causal prevista en el inciso c) del Art. 15° de la Ley 1.406. Por lo que propicio se case el decisorio cuestionado.

III. De conformidad con lo prescripto por el Art. 17º, Inc. c), de la Ley 1.406, corresponde recomponer el litigio, sobre la base de los agravios expresados ante la Alzada.

En ese aspecto, la actora SAIDA GUDIÑO, la demandada INDALO S.A. y la citada en garantía cuestionan el decisorio de Primera Instancia obrante a fs. 299/307.

La primera de ellas expresa agravios en torno de los montos reconocidos en concepto de incapacidad física, daño moral y tratamiento psicoterapeútico, rechazo del rubro tratamiento médico futuro, tasa de interés promedio y por la omisión de incluir intereses en la base regulatoria de honorarios.

Por su parte, la accionada INDALO S.A., se agravia porque dice que los demandados nunca reconocieron la calidad de pasajera de la actora y el hecho denunciado -como señala el fallo- y que se omitió la consideración de la prueba del expediente penal, testimonial y el informe pericial accidentológico de la cual entiende que no surge acreditada la calidad de pasajera de la actora ni que sufrió un accidente. Se disconforma además respecto del monto indemnizatorio del daño material por considerar que no se probó la actividad de la actora y por el daño moral.

IV. Reseñados, suscintamente, los agravios de ambas partes, corresponde señalar que los expuestos por la demandada INDALO S.A. en torno a la existencia del hecho, contrato de transporte y la responsabilidad del transportista, son

cuestiones que han quedado dilucidadas en el punto II del presente.

Ello, en tanto –sin perjuicio de que la *A quo* oportunamente consideró no controvertido el contrato de transporte- en esta instancia casatoria, una valoración integral de la prueba permitió -además- tener por acreditado que la actora era transportada por el Interno N°48, de la empresa INDALO S.A. conducido por el Sr. Rodríguez, el día 7 de mayo de 2007, cuando se produce un accidente, a consecuencia del cual resulta lesionada.

Luego, y en virtud del Art.184 del Código de Comercio, surge la responsabilidad objetiva del transportista en razón del incumplimiento con su obligación de garantizar la seguridad de la pasajera, sin que se haya alegado eximente alguna, tal como lo afirma el fallo dictado en por la Jueza de Primera Instancia.

Respecto del agravio esgrimido en cuanto a la inexistencia del daño, no puede prosperar, por cuanto se considera debidamente fundada la valoración de la sentenciante de grado, a la que arriba luego de un pormenorizado análisis de las pruebas obrantes en la causa: informes del Hospital Provincial Neuquén (fs.123 y 136), historia clínica del Hospital de Centenario(fs.141/163), de las que surge que la actora fue atendida por el Servicio de Emergencia por accidente de tránsito y que se diagnosticó fractura de maléolo interno y externo de tibia y peroné derecho.

Tales probanzas resultan coincidentes con las obrantes en la causa penal “Dirección de Tránsito s/investigación lesiones en accidente de tránsito (Vma. Gudiño Zaida” (Expte. N°47.557/07), a saber: a) certificado de médico policial Dr. Juan N. Vargas, del 7/5/07, que refiere “fractura de ambos maléolos de la pierna derecha” (fs.4); b) informe médico de fs.39 del cual surge que la ciudadana Gudiño Zaida, fue examinada en el Hospital Regional Neuquén el día 7-5-07 a

las 21.55hs., que presentaba fractura de ambos maléolos de la pierna derecha que databan de aproximadamente pocas horas, pudiendo ser producidas por traumatismo contuso en accidente de tránsito y estimando su curación en aproximadamente 45 días, imposibilitada para el trabajo por igual tiempo; c) informe de la Dra. A Haydee Fariña, Medica del Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial, que constata la existencia de yeso, examina radiografías y que conforme los certificados de los Dres. Vargas y Sauthier, la lesión necesitó reparación quirúrgica (fs.47/48).

También se expide a fs. 208/216 la perito médica designada en autos, la Dra. Griselda Saulino, determina un 15,23% de incapacidad parcial y definitiva, señala que las secuelas son derivadas de su fractura de tobillo derecho con disminución de los movimientos del mismo, y que tales lesiones sí pudieron ser ocasionadas en la forma en que se relata en la demanda.

Respecto de este último informe, cabe señalar además, que la impugnación formulada por la citada en garantía no cuestionó la causalidad de las lesiones.

En definitiva, en función de lo dicho en el acápite II. del presente, una valoración integral de la prueba reunida en autos, lleva a concluir coincidentemente con la Jueza de grado que el día 7/5/07 la actora en ocasión de ser transportada en el colectivo de la empresa INDALO S.A., que conducía el Sr. GUSTAVO RODRIGUEZ, sufrió daños que deben ser indemnizados conforme las reglas de la responsabilidad objetiva previstas en el Art. 184 del Código de Comercio.(actualmente contemplado en los Arts.1291 y cctes del Código Civil y Comercial).

Finalmente, tanto la parte demandada como la actora se disconforman con los montos indemnizatorios establecidos por daño material y moral.

Ingresando al análisis del punto atinente al rubro daño material-incapacidad sobreviniente fijado en la sentencia dictada por la jueza de Primera Instancia, adelanto que el mismo será confirmado, por cuanto la suma que prudencialmente determinó la Magistrada resulta razonable.

Cabe señalar que la actora denuncia en su demanda que percibe un ingreso de $1.500, empero no ha logrado acreditar dicho importe.

Sin embargo y tal como afirma la *A quo*, el ingreso resulta una pauta más a considerar a la hora de determinar un monto para la reparación integral.

Y en el presente, es posible tomar como parámetro el ingreso mínimo vital y móvil vigente a la fecha del siniestro: $800 (conf. Res. 2/06 CNEPySMVyM del 11/2006) y como referencia, el monto que denuncia la demandada en su expresión de agravios como correspondiente a la actividad de Servicio Doméstico ($828,75 únicamente por 4hs.diarias).

En virtud de ello, de acuerdo a lo previsto en el Art. 1084 *in fine* del Código Civil de Vélez Sarfield, y 165 del C.P.C. y C. (y las actuales prescripciones de los Arts. 1740 y 1746 del Código Civil y Comercial), considerando las características personales de la actora (mujer), edad (33), instrucción (primaria incompleta-asistió solo a primer grado, trabaja en casa de familia realizando tareas de limpieza, cfr. informe pericial médico de fs.208; encargada de labores simples, con pocos recursos formativos, conceptuales y económicos, cfr. informe psicológico de fs.193), y tomando la fórmula de la matemática financiera solo como pauta orientadora, es que la suma determinada por la Jueza de primera instancia resulta razonable.

Lo propio sucede con el monto establecido como resarcimiento del daño moral, en función de considerar el padecimiento emocional que el evento dañoso ha provocado en la Sra. Saida Gudiño, del que da cuenta el perito Horacio Justo

Casin al referir que la actora presenta miedo y tristeza con caída de autoestima y que ello está ligado a su faz familiar y laboral.

En cuanto al agravio de la actora respecto del monto establecido en concepto de tratamiento psicoterapéutico, comparto la estimación efectuada por la jueza de grado, en razón de los parámetros aplicados a tal fin, vinculados con la valoración efectuada al tiempo de considerar los restantes rubros indemnizatorios.

En relación al agravio expresado por la actora sobre el rechazo del rubro: “Tratamiento médico futuro”, entiendo coincidentemente con la jueza de primera instancia que el tratamiento kinesiológico prescripto y presupuestado por la Perito Médica a fs.225, se encuentra comprendido en el rubro “Gastos de farmacia, radiografías, asistencia médica y elementos ortopédicos”, por lo que la queja debe ser rechazada.

Respecto de los agravios deducidos por la parte actora en pos de la aplicación de la tasa de interés activa, tendrán acogida parcialmente favorable.

Ello en virtud del criterio acuñado por este Alto Cuerpo, mediante Acuerdo N°1590/09 del Registro de Demandas Originarias (“ALOCILLA LUISA DEL CARMEN Y OTROS C/MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN S/ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”, 28/04/09), conforme el cual los intereses deben ser calculados desde la fecha del accidente (7/5/07) y hasta el 1/1/08 a la tasa promedio (activa-pasiva) que aplica el Banco de la Provincia del Neuquén y a partir de esa fecha, a la tasa activa hasta el efectivo pago. (Ac. Nros. 12/11, 22/11, 7/12, 14/15, de la Secretaría Civil).

Por todo ello, corresponde confirmar en lo principal la sentencia de primera instancia, modificándola solo en lo relativo a la tasa de interés (activa del Banco de

la Provincia de Neuquén) aplicable a partir del 1/1/08 y hasta el efectivo pago.

Asimismo, mantener la imposición de costas dispuesta.

Y dejar sin efecto la regulación de los honorarios profesionales practicada, en virtud de la sanción de la Ley 2.933 (publicada en el Boletín Oficial el 12/12/14), que introduce modificaciones sustanciales a la Ley Arancelaria N°1.594.

En lo que aquí interesa, el nuevo dispositivo legal dispone en su Art.20 que en los juicios en que se reclame valor económico, la cuantía del asunto —a los fines de la regulación de honorarios— es el monto de la demanda, de la reconversión o el que resulte de la sentencia si este es mayor. En el caso de sumas de dinero, la base regulatoria para determinar los honorarios de los profesionales intervinientes está integrada, también, por los intereses devengados o los que se hubieran devengado en caso de rechazo total o parcial de la demanda, a la fecha de cada regulación.

Además, la nueva norma establece en su artículo 2° que sus disposiciones tendrán efecto y se aplicarán de inmediato a toda situación jurídica que no se encuentre firme y consentida –tal el presente caso-.

En suma, atento el pronunciamiento aquí dictado, corresponde dejar sin efecto la regulación de honorarios de fs. 306vta./307 (Art. 279 del C.P.C.y C.) y disponer se determinen en origen los estipendios de los letrados actuantes, conforme a la nueva normativa. Asimimo, habrán de adecuarse en la instancia de grado los que correspondan a los peritos. Ello, a la luz de la doctrina sentada por este Alto Cuerpo en punto a la proporcionalidad y adecuación que los honorarios de los peritos y demás auxiliares de la justicia deben tener con los emolumentos de los distintos profesionales

que intervienen en el juicio (Cfr. Ac. Nros. 139/95, 50/06, 41/07, 12/14, entre otros, del Registro de la Actuaria).

Por lo precedentemente dispuesto, deviene abstracto el tratamiento de las apelaciones de honorarios formuladas en la presente.

IV. Finalmente, imponer las costas de lo actuado ante la Alzada y esta instancia extraordinaria a la demandada. (Art. 68 C.P.C. y C. y 12, Ley 1.406).

Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo: **1)** Declarar **PROCEDENTE** el recurso de Inaplicabilidad de Ley, deducido por la actora –SAIDA GUDIÑO- y **CASAR** el pronunciamiento dictado a fs. 367/370 por la Cámara de Apelaciones local –Sala I- sobre la base de la causal del Art.15, Inc. c) de la Ley 1.406, de acuerdo a lo desarrollado en los considerandos de la presente. **2)** A la luz de lo dispuesto por el Art. 17º, Inc. c), de la Ley 1.406, **RECOMPONER** el litigio mediante la confirmación, en lo principal del decisorio dictado en Primera Instancia (fs.299/307), **MODIFICAR** lo relativo a los intereses, que deberán computarse desde la fecha del accidente (7/5/07) y hasta el 1/1/08 a la tasa promedio (activa-pasiva) que aplica el Banco de la Provincia del Neuquén, y a partir de esa fecha a la tasa activa hasta el efectivo pago, conforme lo expuesto en el respectivo considerando. **MANTENER** la imposición de costas dispuesta a fs.306vta. **DEJAR SIN EFECTO** las regulaciones de honorarios practicadas a fs.306vta./307, por los fundamentos expresados en el pertinente considerando. **3) IMPONER** las costas de Alzada y ante esta instancia a la parte demandada perdidosa (Arts. 17º de la Ley 921; 12º de la Ley 1.406 y 68 del C.P.C.y C.). **4) REGULAR** los emolumentos correspondientes a los Dres. ..... –en el doble carácter de apoderado y patrocinante de la actora- y ..... - en el doble carácter de apoderado y patrocinante de la demandada INDALO S.A. ante la Alzada y en la etapa Casatoria en un 30% y un

25%, respectivamente, de la cantidad que corresponda por la actuación en igual carácter al asumido en sendas etapas, y conforme oportunamente se regule en Primera Instancia por la labor en dicha sede (Arts. 15 y 20 -modificado por Ley N° 2.933- de la Ley de Aranceles). Regístrese. Notifíquese.

El doctor **OSCAR E. MASSEI,** dice: Comparto los fundamentos y la solución propuesta en el voto del doctor RICARDO T. KOHON, por lo que emito el mío en igual sentido. **MI VOTO.**

Sobre la base de lo expuesto, **SE RESUELVE**: Declarar **PROCEDENTE** el recurso de Inaplicabilidad de Ley, deducido por la actora –SAIDA GUDIÑO- y **CASAR** el pronunciamiento dictado a fs. 367/370 por la Cámara de Apelaciones local –Sala I- sobre la base de la causal del Art.15, Inc. c) de la Ley 1.406, de acuerdo a lo desarrollado en los considerandos de la presente. **2)** A la luz de lo dispuesto por el Art. 17º, Inc. c), de la Ley 1.406, **RECOMPONER** el litigio mediante la confirmación, en lo principal del decisorio dictado en Primera Instancia (fs.299/307), **MODIFICAR** lo relativo a los intereses, que deberán computarse desde la fecha del accidente (7/5/07) y hasta el 1/1/08 a la tasa promedio (activa-pasiva) que aplica el Banco de la Provincia del Neuquén, y a partir de esa fecha a la tasa activa hasta el efectivo pago, conforme lo expuesto en el respectivo considerando. **MANTENER** la imposición de costas dispuesta a fs.306vta. **DEJAR SIN EFECTO** las regulaciones de honorarios practicadas a fs.306vta./307 a los letrados y peritos y disponer se practique una nueva regulación en origen, por los fundamentos expresados en el respectivo considerando. **3) IMPONER** las costas de Alzada y ante esta instancia a la parte demandada perdidosa (Arts. 17º de la Ley 921; 12º de la Ley 1.406 y 68 del C.P.C.y C.). **4) REGULAR** los emolumentos correspondientes a los Dres. ..... –en el doble carácter de apoderado y patrocinante de la actora- y

... - en el doble carácter de apoderado y patrocinante de la demandada INDALO S.A. ante la Alzada y en la etapa casatoria en un 30% y un 25%, respectivamente, de la cantidad que corresponda por la actuación en igual carácter al asumido en sendas etapas, y conforme oportunamente se regule en Primera Instancia por la labor en dicha sede (Arts. 15 y 20 - modificado por Ley N° 2.933- de la Ley de Aranceles). Regístrese. Notifíquese.

Con lo que se da por finalizado el acto que previa lectura y ratificación, firman los señores Magistrados por ante la Actuaria, que certifica.

vs

Dr. RICARDO T.KOHON
Vocal

Dr. OSCAR E. MASSEI- Vocal

Dra. MARIA ALEJANDRA JORDÁN
Subsecretaria